

Barranquilla, 05 de noviembre del 2021

RAD: 0800131050072021-354 PROCESO ORDINARIO Dte: RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO Ddo: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
--

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario dentro del cual mediante memorial recibido el día 12 de octubre del año que discurre, presentado por el doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, solicita desistimiento de la demanda, argumentando que su cliente no está interesado en continuar con el proceso. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072021-354 PROCESO ORDINARIO Dte: RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO Ddo: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
--

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud impetrada por el demandante, conviene traer lo reglamentado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del art 145 del CPLSS que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia calendada 8 de mayo de 2017; radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B; ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndole que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso; el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 ibídem, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores ad litem.

Una vez revisado el poder anexado al expediente, encuentra el despacho que el señor Raimundo Francisco Marengo, quien funge como demandante, no le proporcionó la facultad al doctor AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, para desistir de la demanda.

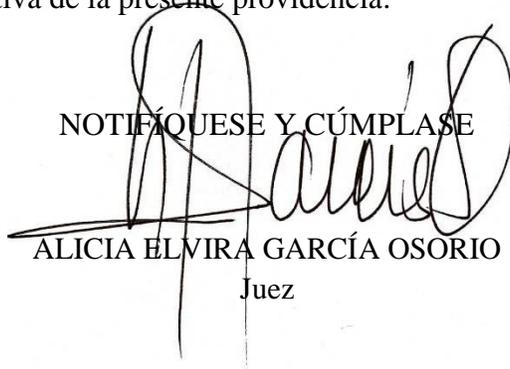
De ello se deriva que negar la petición instada.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Denegar la petición del apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo planteado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 08 de noviembre de 2021 se
notifica auto de fecha 05 de noviembre del
2021
Por estado No. 191
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo